

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$35,106,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Benito Juárez, Zacatecas.

Municipio de Benito Juárez Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</u>	
<u>Total</u>	<u>35,106,000.00</u>
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	<u>35,106,000.00</u>

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

<u>Ingresos de Gestión</u>	6,921,800.00
Impuestos	3,711,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	1,000.00
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,480,000.00
Predial	2,480,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,100,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1,100,000.00
Accesorios de Impuestos	130,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	2,698,300.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	501,000.00
Plazas y Mercados	40,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	291,000.00
Rastros y Servicios Conexos	170,000.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
Derechos por Prestación de Servicios	2,129,800.00
Rastros y Servicios Conexos	129,500.00
Registro Civil	444,200.00
Panteones	16,700.00
Certificaciones y Legalizaciones	70,700.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	37,000.00

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Servicio Público de Alumbrado	70,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	152,000.00
Desarrollo Urbano	50,500.00
Licencias de Construcción	63,700.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	100,000.00
Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	100,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	4,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	-
Protección Civil	-
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	891,500.00
Accesorios de Derechos	20,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	47,500.00
Permisos para festejos	15,000.00
Permisos para cierre de calle	5,000.00
Fierro de herrar	10,000.00
Renovación de fierro de herrar	5,000.00
Modificación de fierro de herrar	1,500.00
Señal de sangre	-
Anuncios y Propaganda	11,000.00
Productos	81,000.00
Productos	81,000.00
Arrendamiento	75,000.00
Uso de Bienes	2,000.00
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	1,000.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	3,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	431,500.00

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Multas	10,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	421,500.00
Ingresos por festividad	8,000.00
Indemnizaciones	82,000.00
Reintegros	50,000.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	3,000.00
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	150,000.00
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	-
Construcción monumento mat. no esp	-
Aportación de Beneficiarios	50,000.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	78,500.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	75,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	1,000.00
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	1,000.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	500.00
Otros	1,000.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
JIORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	27,184,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	27,184,200.00
Participaciones	15,184,200.00
Fondo Único	14,442,200.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	450,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	292,000.00
Impuesto sobre Nómina	-
Aportaciones	11,300,000.00
Convenios	700,000.00
Convenios de Libre Disposición	700,000.00
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000,000.00
Endeudamiento Interno	1,000,000.00
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	1,000,000.00

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas y demás leyes que se le generen.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás

disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insoluto a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad como lo tengan las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales se harán efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipales la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un pago mensual por aparato de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Videojuegos..... **2.1473**
 - b) Montables..... **2.1473**
 - c) Futbolitos..... **0.7158**
 - d) Inflables, brincolines..... **5.4397**
 - e) Rockolas..... **2.1473**
 - f) Juegos mecánicos..... **5.4397**
- Y si fueren de carácter eventual, se pagará por aparato, por día, de la siguiente manera:
 - a) Montables..... **0.2863**
 - b) Futbolitos..... **0.1432**
 - c) Inflables, brincolines..... **0.7158**
 - d) Rockolas..... **0.2863**
 - e) Juegos mecánicos..... **0.7158**
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de..... **4.2940**
- IV Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVIII del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 28. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

III. Los interventores.

Artículo 29. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32. Es Objeto de este Impuesto:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 34. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitivas escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 37. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 39. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 40. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0008
II.....	0.0013
III.....	0.0029
IV.....	0.0072

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un **150%** más, respecto del importe que corresponda, en cada una de las zonas;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0110
Tipo B.....	0.0056
Tipo C.....	0.0036
Tipo D.....	0.0024

b) Productos:

Tipo A.....	0.0144
Tipo B.....	0.0110
Tipo C.....	0.0074
Tipo D.....	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- a) Terrenos para siembra de riego:
 - 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.. **0.8355**
 - 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.6120**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 - 1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$1.65** (un peso, sesenta y cinco centavos), y
 - 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$3.30** (tres pesos, treinta centavos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A los contribuyentes que paguen en los meses de enero, febrero y marzo el impuesto predial correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo las personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, jubiladas y pensionadas podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2024. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso podrán exceder del **25%**.

Artículo 42. Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 43. Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 44. Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS** **TRANSACCIONES**

Sección Única **Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

Artículo 45. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 46. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del

dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 47. Los ingresos derivados de uso de suelo:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
a) Puestos fijos.....	2.5729
b) Puestos semifijos.....	3.1231
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.1957**
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... **0.1957**

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 48. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.4091** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 49. Para automóviles y autobuses de servicio público de transporte se aplicará una tarifa anual por metro lineal, de **4.2921** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 50. Los derechos por el uso de Panteones se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. En el cementerio de la cabecera municipal:
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **10.7719**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.... **13.3625**
 - c) Sin gaveta para adultos..... **55.0120**
 - d) Con gaveta para adultos..... **65.0140**
- II. A perpetuidad, en cementerios de las comunidades rurales..... **5.0000**
- III. El uso de panteón, ordenado por autoridad competente, estará exento.

Sección Cuarta Rastro Municipal

Artículo 51. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, en Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:

- I. Mayor..... **0.2217**
- II. Ovicaprino..... **0.1554**
- III. Porcino..... **0.1554**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

**Sección Quinta
Gimnasio Municipal**

Artículo 52.- Los derechos por uso del Gimnasio Municipal, se pagará en Unidades de Medida y actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- | | |
|--------------------|--------|
| a) Por día..... | 0.1827 |
| b) Por semana..... | 0.6196 |
| c) Por mes..... | 1.8124 |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 53. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, el uso de instalaciones en la matanza que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera según el tipo de ganado y por cabeza: | |
| a) | Vacuno..... | 2.9105 |
| b) | Ovicaprino..... | 1.5972 |
| c) | Porcino..... | 1.6430 |
| d) | Equino..... | 1.5449 |
| e) | Asnal..... | 1.5449 |
| f) | Aves de Corral..... | 0.0838 |
| II. | Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... | 0.0044 |
| III. | Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza: | |
| a) | Vacuno..... | 0.1870 |
| b) | Porcino..... | 0.1650 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.1650 |
| d) | Aves de corral..... | 0.0451 |

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:

a)	Vacuno.....	0.8800
b)	Becerro.....	0.5720
c)	Porcino.....	0.4950
d)	Lechón.....	0.4730
e)	Equino.....	0.3850
f)	Ovicaprino.....	0.4720
g)	Aves de corral.....	0.0047

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0586
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5200
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2860
d)	Aves de corral.....	0.0421
e)	Pielles de ovicaprino.....	0.2420
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0330

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor.....	2.0061
b)	Ganado menor.....	1.8026

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie..... **0.0143**

VIII. Limpieza de productos cárnicos:

a)	Lavado de vísceras.....	0.3004
b)	Limpieza de cueros.....	0.4435

IX. Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a)	Vacuno.....	5.4367
b)	Porcino.....	3.8057
c)	Ovicaprino.....	3.2621
d)	Equino.....	1.6310
e)	Asnal.....	1.6310
f)	Aves de corral.....	0.3291

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 54. Los derechos por Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil. **1.0663**
- III. Expedición de actas interestatales..... **2.8646**
- IV. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.1400**
- V. Solicitud de matrimonio..... **2.4586**
- VI. Asentamiento de resolución judicial..... **2.7108**
- VII. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.... **12.0662**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **26.5938**
- VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0873**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

IX.	Anotación marginal.....	0.5363
X.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.5524
XI.	Asentamiento de divorcio.....	3.1004
XII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	1.9872
XIII.	Otros asentamientos.....	1.2029
XIV.	Corrección de datos por errores de actas.....	1.0533
XV.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5500 veces la unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Artículo 55. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I.	Solicitud de divorcio.....
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio.....
III.	Celebración de diligencia de ratificación en la oficialía del Registro Civil.....
IV.	Oficio de remisión de trámite.....
V.	Publicación de extractos de resolución.....

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 56. Los derechos por Servicios de Panteones se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- I. Por inhumación a perpetuidad:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- a) Para menores con gaveta y sin gaveta hasta de 12 años..... **5.8371**
 - b) Para adulto sencillo sin gaveta..... **11.1510**
 - c) Para adultos con gaveta..... **1.2600**
 - d) Para adultos doble con gaveta..... **44.2551**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- a) Para menores hasta de 12 años..... **1.0500**
 - b) Para adultos..... **1.0500**
- III. Por re inhumaciones:
- a) En el mismo panteón..... **6.4650**
- IV. En cementerios de las comunidades rurales por re inhumaciones a perpetuidad:
- a). Para menores hasta de 12 años..... **3.1151**
 - b). Para adultos..... **7.7403**
- V. Servicio fuera de horario, adicionalmente..... **1.7647**
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 57. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno..... **0.7038**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **1.0455**

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.0557
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5386
V.	De documentos de archivos municipales.....	1.1852
VI.	Constancia de inscripción.....	0.6940
VII.	Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del Predial causarán por hoja.....	0.6633
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.6117
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.1075
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.7457
	b) Predios rústicos.....	2.0478
XI.	Certificación de clave catastral.....	2.0462
XII.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	3.3192
	2. De diez o más años de antigüedad.....	5.7086
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1860
	b) Simples hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	1.7311
	2. De diez o más años de antigüedad.....	4.4638
	3. Por cada hoja excedente.....	0.4291
	c) Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	1.5166
	2. Simple.....	0.3720

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

d) Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:

1.	Certificada.....	1.7582
2.	Simple.....	0.3720

e) Registro nota marginal de gravamen..... **2.1747**

XIII. Constancia de no adeudo al municipio..... **1.2452**

XIV. Contrato de arrendamiento..... **2.7282**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos afines, que tengan como finalidad la obtención de algún empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 58. Legalización de firmas en documentos tales como: Certificación de escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.9293** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal, causara derechos, a razón de 1.0000 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Artículo. 59. La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

I. Predios rústicos:

a)	Hasta 1 hectárea.....	6.3825
b)	De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción.....	3.0760

II. Predios urbanos, por M2..... **0.0715**

Artículo 60. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

UMA diaria

I. Medios impresos:

a)	Copias simples, por cada hoja.....	0.0143
b)	Copias certificadas, por cada hoja.....	0.0243

Artículo 61. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 62. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 63. Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como los comprendidos en la zona típica de la Ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Artículo 64. Por el uso de relleno sanitario causará las siguientes cuotas:

- I. Por vehículo particular de uso doméstico..... **1.4800**
- II. Por vehículo de carga pesada hasta por tres toneladas... **2.9400**
- III. Por vehículo de carga pesada de más de tres toneladas. **4.1200**

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 65-. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2024**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
 - III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
 - IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2021** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
 - V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2022**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal **2024**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2023** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2022**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
 - VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
 - VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.

Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 66. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- a) Hasta 200 m²..... **4.8501**
 - b) De 201 a 400 m²..... **5.7380**
 - c) De 401 a 600 m²..... **6.8153**
 - d) De 601 a 1000 m²..... **8.0963**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 m² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará... **0.0033**
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	6.0480
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	11.7590
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	16.8102
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	28.8497
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	46.5082
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	57.2924
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	68.2695
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	79.5850
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	92.2777
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.1960

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	12.0875
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	17.3102
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	28.9801
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	45.5082
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	68.1695
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	105.0165
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	125.7778
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	137.6513
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	159.2861
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.4620

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	32.5888
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	48.1832
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	64.1777
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	112.0466
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	143.5392
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	179.9872
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	207.7944
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	242.4292
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	273.9766
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.4362

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **12.3513**

III. Avalúo cuyo monto sea:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.5540
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.4618
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	5.1230
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	6.6100
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	9.8872
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	12.8034

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00,
se cobrará la cantidad de..... **2.0314**

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.9192
V.	Autorización de alineamientos.....	2.1822
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.1907
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios....	2.6154
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.0431
IX.	Expedición de número oficial.....	2.4360
X.	Por elaboración de planos por cada metro cuadrado.....	0.3377

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 67. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
 - a) Residenciales por m²..... **0.0361**
 - b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 has. por m²..... **0.0123**

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

2. De 1-00-01 has. en adelante, m²..... **0.0181**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 has. por m²..... **0.0089**

2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m²..... **0.0123**

3. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0198**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m²..... **0.0069**

2. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0089**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por m²..... **0.0288**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²... **0.0349**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0324**

d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1139**

e) Industrial, por m²..... **0.0242**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** el monto establecido, según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.5676
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	9.4633
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.5676
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	3.1549
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción.....	0.0886

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 68.- La expedición de licencias, de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

I.	Asignación de nomenclatura catastral.....	7.7322
II.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por m ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6590 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
III.	Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del 3 al millar aplicable al costo por m ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	1.7168
IV.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.8683 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más pago mensual según la zona de:	0.5510 a 3.8113
V.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	9.4466
a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento de 1 hasta 20	

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

	metros, incluyendo materiales para su completa introducción	22.1708
b)	Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho de 1 hasta 20 metros, incluyendo materiales para su completa introducción.....	17.0085
VI.	Movimientos de materiales y/o escombro, 5.8593 , más pago mensual, según la zona, de 0.5510 a 3.9056 ;	
VII.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado en material de concreto.....	28.9184
VIII.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado en tierra.....	0.0447
IX.	Prórroga de licencia por mes.....	5.7168
X.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.9816
b)	De cantera.....	1.9642
c)	De granito.....	3.1006
d)	De otro material, no específico.....	4.8463
e)	Capillas.....	57.3313
XI.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	
XII.	Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios.....	5.2078
	Más pago por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:	
1.	Predios de 0 a 400 M2.....	0.0014
2.	Predios de 400 M2 a 800 M2.....	0.0073
3.	Predios de 800 M2 en adelante.....	0.0086
a)	Fraccionamientos populares y de interés social:	
1.	De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha.....	0.0068

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

2. De 2-00-00 Has. en adelante..... **0.0123**
- b) Tipo medio: De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.1923**
- c) Tipo residencial: De 1-00-00 Ha. en adelante.... **0.2861**
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- XII. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrarán aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoles, las Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:
- | | |
|--|---------|
| a) Hasta 50m ² | 3.0000 |
| b) De 50.01 m ² a 100m ² | 6.0000 |
| c) De 100.01m ² a 200m ² | 12.0000 |
| d) De 200.01m ² en adelante..... | 24.0000 |

Mas, por cada mes que duren los trabajos se cobrará 3.0000 veces la unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 69.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², mediante dictamen de la autoridad.

Artículo 70. Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, mediante dictamen de la autoridad.

Artículo 71.- Por el registro único clasificado de los directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la unidad de medida y actualización diaria.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Artículo 72. El pago de derechos que, por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 73. Los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

	UMA diaria
a) Comercio ambulante y tianguistas (anual)....	2.0000
b) Comercio establecido (anual).....	2.6250

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.0000
b) Comercio establecido.....	1.5000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 74. Por el servicio de agua potable, se pagará, por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo bimestral y de conformidad a los siguientes montos en Moneda Nacional y Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Para el concepto de consumo se tomará como base los siguientes rangos y cantidades a pagar:

TARIFA	RANGO EN M3		TARIFA POR M3 EXTRA	TARIFA MAXIMA
	0	6	CASA SOLA CON SERVICIO	\$50.00
1	8	20	BASE	\$125.00
2	21	40	\$1.00	\$145.00
3	41	60	\$1.50	\$175.00
4	61	80	\$2.00	\$225.00
5	81	100	\$2.50	\$285.00
6	101	120	\$3.00	\$345.00

TARIFA	RANGO EN M3		TARIFA POR M3 EXTRA	TARIFA MAXIMA
	0	6	CASA SOLA CON SERVICIO	\$50.00
7	121	140	\$3.50	\$415.00

Y así sucesivamente, en esta proporción;

II. Cuotas fijas y bonificaciones, establecidas en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota fija, equivalente a la tarifa del rango de 41 a 60 metros cúbicos de la fracción anterior; hasta en tanto, no cuenten con el medidor;
- b) Contratación..... **18.6622**
- c) Venta de Medidores..... **6.9976**
- d) Reconexión..... **6.6995**
- e) Cambio de nombre de Contrato..... **3.4934**
- f) Cancelación..... **3.4934**
- g) A las personas adultas mayores se les otorgará un descuento del **25%**, presentando su credencial del INAPAM siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite, y
- h) A las personas Jubiladas se les otorgará un descuento del **25%**, presentando su credencial de Jubilados siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 75. Los permisos que se otorguen para celebraciones causarán derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

I.	Celebración de discotecas dentro en la cabecera municipal, pagarán.....	4.3200
II.	Permiso para celebración de bailes en salón, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....	21.7612
III.	Permiso para la celebración de baile en salones destinados a eventos públicos, con aforo de más de 1,000 asistentes.....	29.5873

Artículo 76. Los permisos que se otorguen para el cierre de calles causarán derechos equivalentes a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 77. El Fierro de Herrar y Señal de Sangre causarán los siguientes derechos:

	UMA diaria
I.- Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	4.9272
II.- Por modificación.....	2.8930
II-. Por cancelación de fierro de herrar.....	1.7687

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 78.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes tarifas en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **12.3878**

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.2347
b)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	8.3147
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.8338
c)	Para otros productos y servicios.....	6.5786
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.6829
II.	Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días pagarán 2.4056 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
III.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	0.8938
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán, por día.....	0.1166
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagarán.....	0.3742
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 79.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Renta de Lienzo Charro:
 - a) A particulares..... **34.3071**
 - b) Para beneficio social..... **17.1509**
- IV. Renta de Auditorio Municipal, por evento..... de **21.7612**
 - a..... **108.7778**
- V. Arrendamiento del campo de los seminaristas.... **8.6358**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Las autoridades fiscales municipales podrán realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos; y en el caso del traslado en ambulancia, se podrá exentar del pago bajo las mismas condiciones.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 80. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única

Enajenación

Artículo 81.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 82. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir, por día:

UMA diaria

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 1.0827 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.7345 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al Rastro Municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el Pùblico en general, para recuperación de consumibles, por hoja..... **0.0120**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4525**
- V. Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil..... **2.1031**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento, y

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

- VII. Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie recibidos por personas físicas y morales, serán exclusivamente para lo que el donatario especifique.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 83. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	6.3735
II.	Falta de refrendo de licencia.....	4.0677
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.4246
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	9.1345
V.	Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia.....	57.1144
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	14.8126
VII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	37.8779
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	27.3241
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas....	2.4834
IX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.2650
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales...	5.5241

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	28.9449
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.0868
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De.....	3.1400
	a.....	16.8735
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... ...	22.1980
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	15.6643
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	8.8349
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes: De.....	30.2912
	a.....	72.7820
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	16.1602
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: De.....	6.5732
	a.....	14.6303
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	16.3121
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	72.3821
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	6.9104

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	2.6107
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	1.3312
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	21.7612
XXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua: De..... a.....	6.5241 14.6191
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	
XXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: De..... a.....	4.0963 31.8942
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	28.9658
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	5.9970
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	8.0708
	e) Orinar o defecar en la vía pública.....	6.6937
	f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.4628

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

	g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por dia y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	4.5115
	2. Ovicaprino.....	2.4678
	3. Porcino.....	2.2832
	h) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....	4.3493
	i) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	3.9161
	j) Destrucción de los bienes, propiedad del Municipio.....	6.5268
XXVIII.-	Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300.0000 a 1,000.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 84. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 85. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 86. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 87. Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán un importe de **3.0043** veces la Unidad de Medida de Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024, BENITO JUAREZ, ZAC.

Artículo 88.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal en coordinación con el DIF Municipal de acuerdo a los convenios establecidos.

I. Tarifas de Recuperación-Servicios/Cursos:

	UMA diaria
a) Cursos de Actividades Recreativas.....	0.2547

II. Tarifas de Recuperación – Programas:

a) Despensas.....	0.1144
b) Canastas.....	0.1144
c) Desayunos.....	0.0143

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 89. Las cuotas de recuperación por concepto de servicio de traslado a personas, serán sujetas según la ciudad de traslado considerando que las ciudades más frecuentadas son la Ciudad de Guadalajara, Zacatecas y Fresnillo se cobrará una cuota por recuperación de **1.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por persona. Considerando exento a esta recuperación, a menores de 12 años de edad y personas de escasos recursos, en casos de salud y educación.

Sección Tercera Servicio de Construcción en Panteones

Artículo 90. En el concepto de construcción de monumento de ladrillo o concreto, que es el servicio de construcción en panteones que ofrece el Municipio se considera un pago de **23.7000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria el cobro será por de:

- En la construcción de ademados del panteón municipal se cobrarán en base al costo vigente de los materiales.

TÍTULO SÉPTIMO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera
Participaciones**

Artículo 91. El municipio de Benito Juárez, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Segunda
Aportaciones**

Artículo 92. El municipio de Benito Juárez, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 93.- El presente Decreto fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.